

**Título Quinto. De los Escrivanos de Minas, y Registros.**

*Ley primera. Que los Escrivanos de Minas, y Registros sean examinados.*

D. Carlos Segundo y la R. G.



**ORDENAMOS**, y mandamos, que los Escrivanos de Minas, y Registros sean examinados por las Audiencias de sus distritos antes de entrar á exercer, con las calidades comunes á los demás, contenidas en la ley 3. título 8. lib. 5.

*Ley ij. Que el Escrivano de Registros asista á las almonedas, quintos, y fundiciones.*

D. Felipe Segundo en Toledo á 10 de Março de 1561 en el Escorial á 9 de Julio de 1565 en Madrid á 29 de Mayo de 1594 D. Felipe Quarto alli á 1. de Junio de 1623

**EN** Algunas partes de las Indias no asiste personalmente el Escrivano de Registros á las almonedas, quintos, ni fundicion de oro, ni á introducir en las Caxas la plata, ni á verla pesar, y se pone en su lugar vn Teniente, que no es Escrivano Real, de que pueden resultar inconvenientes, y nulidades. Mandamos, que los propietarios asistan por sus personas á todo lo susodicho, pena de perdimiento de sus officios, si no fuere por enfermedad, ó causa muy necesaria, que en tales casos permitimos, que cada vno pueda poner Teniente, que sea Escrivano Real.

*Ley iij. Instruccion para los Escrivanos mayores de Minas, y Registros.*

D. Felipe Segundo en el Escorial á 9. de Julio de 1568

**EN** La creacion de el oficio de Escrivano mayor de Minas, y Registros, se dió vna instruccion por el señor Emperador Don Carlos á 4. de Mayo de 1534. sobrecartada por el señor Don Felipe Segundo, nuestros predecesores, á 9. de Julio de 1565. con diferentes capitulos para el uso, y exercicio del, la qual es nuestra voluntad, que guarden todos los que en las Provincias de las Indias le usaren, y exercieren, y es del tenor siguiente.

Primeramente, á los Escrivanos mayores de Minas, y Registros, y hacienda Real se les dé relacion por nuestros Oficiales de todas las haciendas, rentas, casas, ganados, y otras grangerias, que tuvieremos en la Provincia, y territorio, y de todo lo demás, que nos pertenezca, y estuviere por costumbre, aplicado á nuestro Real haver, para que tengan razon de su principal, y reditos, y de quanto se aumenta, y acrecienta nuestra hacienda.

Deseles relacion, y ellos la tengan de todas las mercedes, situaciones, y salarios, consignados en nuestra Caxa Real, donde asistieren, por las nominas, que nuestros Contadores tuvieren de las libranças, ó por otras qualesquier provi-

sio-

siones particulares, cuya paga esté consignada en la Caxa Real, para que de todo tengan cuenta, y razon. Han de tener vn Libro, y razon de las personas á quien se dan licencias para coger oro, y plata, y otros qualesquier metales, con el juramento, dia, mes, y año en que se dan, para que registren, y lo fundan los que vinieren á dar cuenta, y razon de la licencia, oro, plata, y metales, que por virtud de ella huvieren cogido, con relacion de ellos, y los manifiesten ante el Governador, y Oficiales Reales, para que provean en permitirles buscar, ó castigar, conforme á justicia, y lo mandado por la l. 2. tit. 19. lib. 4.

Los Escrivanos de minas, y hacienda Real residan en las fundiciones, y refundiciones, así para tener razon, y cuenta de las cédulas, que se huvieren dado para sacar oro, y plata, ó otros metales, como para tener libro, donde asienten los que se llevaren á fundir, y qué personas los traen, y por qué los han cogido, y la parte, que se nos paga, y como se haze cargo al Tesorero, y en fin de cada fundicion concierten nuestros Oficiales sus Libros, y lo firman de sus nombres.

Si se huvieren de quintar perlas, ó piedras para recevir el quinto, que á Nos pertenece, se llame al Escrivano de Minas, y hacienda Real, el qual esté presente, y tenga cuenta, y razon de lo que el Tesorero recibiere, y quando fueren señalados dias de la semana, en que se hayan de hazer los quintos, se notifique al Es-

crivano los dias que son, para que fin ser llamado tenga cargo de ir, y hallarse presente á los quintos, y hazer cargo al Tesorero: y en los dias señalados, y no en otros, se puedan hazer, y si por alguna necesidad se hizieren en otros extraordinarios, sea llamado el Escrivano, y firme de su nombre el cargo, que así se hiziere al Tesorero en el Libro del Escrivano, y en el del Contador, refiriendose el vno al otro: y pues, así si se haze en todas las cosas particulares, justo es, que se observe en nuestra Real hacienda para su buen recaudo, cuenta, y razon.

Quando algun oro, ó plata viniere de fuera para entregar, y hazer cargo al Tesorero, sea en la Caxa de la Fundicion en los dias, que estuvieren señalados, y no en otros, y si conuviere, que en otro se haga, llame al Escrivano de nuestra hacienda, y tome la razon dello, y en su Libro lo firme el Tesorero, como está dispuesto.

Si alguna vez por nuestro mandado, ó por acuerdo de nuestros Oidores, y Oficiales se huviere de entregar hacienda, ó maravedis nuestros, á persona, que la grangee, ó provea Armada, ó Navios, ó otra cosa, de qualquier calidad, que sea, el Escrivano de nuestra hacienda sea llamado, y se halle presente al cargo, y despues á la cuenta, para que de todo la pueda haver legitima.

En lo que toca al almojarifazgo, para que el Escrivano de nuestra hacienda pueda tener cuenta de el cargo, que se hiziere al Tesorero al

G tiem-

tiempo, que el Contador sacare los pliegos de las avaluaciones de las Naos, para dar al Teforero, y hazer el cargo de lo que han rentado, fea llamado el Escrivano, y en su presencia se concierte el pliego, que de cada Vagel se sacare, con el registro de cada vno, para ver si está todo avaluado, y si fuere alguna cosa de mas, pueda tener cuenta, y razon, y el Escrivano tome traslado de el pliego, que se hiziere, y le tenga, y ponga en su libro con toda cuenta, y razon, y en él firme el Teforero.

El Escrivano fea obligado á tener libro de cargo del Teforero, por donde siempre que fuere servido de mandarlo ver, se le pueda hazer cargo con toda puntualidad, y sin falta alguna.

Los libramientos, que se dieren para que el Teforero pague de nuestra hacienda, vayan sobreescritos del dicho Teforero, en los quales el Escrivano de nuestra hacienda dé fee de haver tomado la razon, y relacion en sus libros, y sin esta prevencion no se pague cosa alguna, y si se pagare, no fea recevida en cuenta, y lo mismo haga el Teforero en qualesquier cedulas nuestras, que á él fueren dirigidas, para que las pague, enviandolas al Escrivano, que tome la razon, y relacion de ellas, y las asiente en su libro.

No pueda el Contador, ni otro Oficial nuestro hazer cargo de qualquier genero, y calidad de hacienda, que nos pertenezca á Teforero, Factor, ni otra qualquier per-

sona, si el Escrivano de nuestra Real hacienda no estuviere presente, y tomare la razon, y relacion en su libro, donde se firme por las personas, que lo recibieren, y por virtud de ello, siendo necesario, se les pueda hazer cargo, y tomar la cuenta, y si alguna duda se ofreciere, comprobarla con el libro del Contador, y de los otros nuestros Oficiales.

Asimismo tenga el Escrivano cuenta, y razon de todo el oro, plata, perlas, piedras, y otras qualesquier cosas, que huviere para Nos, en qualquier manera, que fea, y de nuestra Real hacienda se diere, y pagare, entrare, y saliere, porque nuestra voluntad es, que la haya de todo generalmente, y lo que de otra forma se pagare no fea recibido, ni pasado en cuenta: y mas el dicho Escrivano fea obligado, quando esto se ofreciere, de enviarnos relacion, para que hagamos proveer, y remediar lo que convenga, y tambien la envie al Virrey, ó Audiencia del distrito para el mismo efecto, pena de cien pesos de oro, que aplicamos á nuestra Camara, y Fisco.

Si por sus titulos, ó otra qualquier facultad nuestra se les concediere poner Tenientes, es nuestra voluntad, que en registrar los Navios, que salieren de los Puertos de sus distritos, guarden la misma forma, y disposicion, que los propietarios, y así lo tengan todos por instruccion.

**Ley iij.** Que los Escrivanos de Registros tengan Libro de los Navios, que surgieren en los Puertos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Febrero de 1591

**ORDENAMOS**, Que todos los Escrivanos de Registros de los Puertos tengan Libro encuadernado, donde pongan la razon de los Navios, y Fragatas, que entraren en ellos, con declaracion del dia, mes, y año, que surgieren, firmada de su mano, y del Contador de nuestra Real hacienda, para que quando se le tomare cuenta, se compruebe el cargo en el Libro, y registro, y envien, juntamente con las cuentas de nuestros Oficiales, relacion sumaria, firmada, y autorizada de lo contenido en él.

**Ley v.** Que los Escrivanos de Registros no lleven por los que hizieren mas derechos de los que deven, conforme al Arancel.

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Marzo de 1611 en Valladolid á 3 de Agosto de 1615

**MANDAMOS A** los Escrivanos de Registros de qualesquier Puertos, que guarden el Arancel, y ordenanças en llevar los derechos, que les pertenecieren, y al pie de cada registro asienten, y den fee de los que huvieren llevado por él, pena de privacion de oficio: Y damos comission, y ordenamos á nuestros Presidentes, Oidores, Governadores,

res, y Justicias de los Puertos, y á nuestros Oficiales Reales, y Capitanes generales de nuestras Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, que así lo hagan cumplir, y executar, provéyendo justicia breve, y sumariamente á las partes, que ante qualquiera de ellos se quexaren, y la pidieren, sin permitir, que nadie reciba agravio.

**Ley vij.** Que por todas las partidas incluidas en vn registro, siendo de vn dueño, lleven los Escrivanos de Registros vnos derechos.

**ORDENAMOS**, Que los Escrivanos de Registros de los Puertos, en los que dieren de lo que se enviare en Flotas, y Armadas, y otros Navios, aunque se incluyan en vn registro dos, ó tres, ó mas partidas, siendo todas de vn solo dueño, no puedan llevar, ni lleven mas derechos, que por vn registro, pena de privacion de oficio; y si las partidas, que estúvieren en vn registro fueren de diferentes dueños, puedan llevar de cada vno los derechos de vn registro.

**Sobre que los Escrivanos de Minas, y Registros saquen fiat, y notarias despachada por el Consejo, l. 3. tit. 8. lib. 5.**

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 21 de Agosto de 1588

En Madrid á 17 de Mayo de 1591

Titulo Seis. De las Caxas

Reales.

Ley primera. Que antes de recibir las llaves los Oficiales Reales presenten los libros, que deven tener.

D. Felipe Segundo Ord. 3. de 1579



Se fundare Caxa nueva, antes que sean recibidos nuestros Oficiales Reales, y se les entreguen las llaves de la Caxa, y Real hazienda, presenten ante el Governador, ó Iusticia mayor, todos los libros, que por nuestro mandado han de tener para su cargo, y administracion, como se refiere en el titulo 7. de este libro, y juntos en presencia del Escrivano cuenten, y numeren las hojas de cada libro, y afsienten las que fueren en la primera, y ultima dél, y firmen todos, y afsimismo señalen de la rubrica de sus firmas cada hoja, para que desta fuerte haya en ellos la claridad, fidelidad, y buen recaudo, que á nuestro servicio conviene.

Ley ij. Que se fabriquen Caxas, materiales, y se distribuyen las llaves.

El mismo Orden. 4. de 1579

NO Haviendo Arcas materiales en la Provincia, donde se enteren nuestras rentas Reales, y toda la hazienda, que nos pertenece, y huvieremos de haver, hagan nuestros Oficiales fabricar

vna, ó dos (si fuere necessaria otra) que sean grandes, de buena madera, peladas, gruesas, bien fornidas, y barreteadas de hierro por los cantos, esquinas, y fondo, de fuerte, que nuestra Real hazienda tenga toda seguridad, y en presencia del Governador, ó Iusticia mayor, Oficiales, y Escrivano, que dé fee, se les pondrán, y echarán tres cerraduras, con guardas, y llaves diferentes, las quales han de tener el Tesorero, Contador, y Factor, donde le huviere, y esta Arca, ó Arcas se han de poner, y estar siempre en parte segura, y fuerte, donde nuestra Real hazienda no pueda tener ningun riesgo.

Ley iij. Que las Caxas Reales sean, y se dispongan, conforme esta ley manda.

HAVIENDOSE Fundado las Caxas de nuestra Real hazienda, el Governador, ó Iusticia mayor harán, que en su pretencia, y la del Escrivano se abran, y ante todas cosas se cuenten nuestras marcas Reales, y los punçones, que en ellas huviere para señalar, y marcar el oro, y plata, que se traxere á quintar, y pagar los derechos, y haviendolo hecho muy en particular, asentando cada pieza, se passe, cuente, é inventarie todo el oro, y plata, perlas, y piedras, y todas las demás cosas, q en ellas huviere, y en qualquier

El mismo alli.

quier manera pertenecieren á nuestro haver, poniendo por numero, peso, ley, y valor, el oro, y plata, que se hallare, y tuvieren, y las perlas, y piedras, por el peso, genero, y suerte de cada vna: y estando contado, pesado, é inventariado, se bolverá á poner dentro de la Caxa de tres llaves, y hará cargo de todo al Tesorero, asentando primero la partida en el Libro de cargo vniversal de nuestra Real hazienda, que siempre ha de estar dentro del Arca, y despues de asentada la partida, firmada de todos los dichos Oficiales, se passará, y asentará en cada vno de los demás Libros particulares, que cada Oficial ha de tener, como está ordenado.

Ley iiij. Que en la puerta de la pieza donde estuvieren las Caxas, se pongan tantas cerraduras, y llaves, quantos fueren los Oficiales.

El Emperador D. Carlos y los Duques de Behenia año 1550

EN La Camara, y pieza donde estuvieren nuestras Caxas, se pongan puertas fuertes, y seguras, con tantas cerraduras, llaves, y guardas diferentes, como fuere el numero de Oficiales, y cada vno tenga su llave, y quando el oro, y plata, piedras, y perlas se encaxonaren para remitirlo á estos Reynos, ponganse los caxones en la misma pieza, y cierrese con las llaves, hasta que los Oficiales lo envíen, ó remitan.

Ley v. Que las Caxas estén en las Casas Reales á riesgo, y cargo de los Oficiales Reales.

PARA Que haya en nuestra hazienda toda seguridad, buen recaudo, y administracion esté la Caxa en buena guarda, y custodia dentro en las Casas Reales, á riesgo, y cargo de nuestros Oficiales, y especialmente del Tesorero, y tenga tantas cerraduras, llaves, y guardas diferentes, quantos fueren los Oficiales Reales á cuyo cargo estuviere, y estos tengan las llaves en su poder, y no las fien de sus criados, ni Oficiales.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid de Mayo de 1554 Ord. 13 D. Felipe Segundo en Madrid á 9 de Julio de 1564 y en la Ord. de 1574

Ley vj. Caxas Reales de las Indias, e Islas de Barlovento, y donde han de dar sus cuentas los Oficiales Reales.

Las Caxas Reales, que aora se hallen fundadas, distritos de Audiencias, Tribunales, y Contadores, donde nuestros Oficiales han de dar sus cuetas, son en la forma siguiente: En el distrito de nuestra Real Audiencia de Lima, la Caxa Real de aquella Ciudad, y su termino, la del Guzco, la de Arequipa, la de Truxillo, la de Guamanga, y minas de Guancavelica, la de Arica, la de Cailloma, la de Bombon, la de Payta, la de Castro Virreyña, la de Loja, y Zamora, y minas de Zaruma, la de Guayaquil, la de Panamá, donde reside nuestra Audiencia, la de Santiago de Chile, y la de la Concepcion, que ambas son en el distrito de nuestra Real Audiencia de aquel Reyno, y todas las referidas han de dar sus cuentas en el Tribunal de nuestros Contadores de Lima.

D. Carlos Segundo y la R. G. Relaciones de las Secretarías de Peru, y Nueva España, y Contaduría de el Consejo

En el distrito de nuestra Real

Audiencia de Santa Fé en el Nuevo Reyno de Granada, la de aquella Ciudad, y su Provincia, la de Cartagena, la de Antioquia, la de Popayan, que las materias de gobierno, guerra, y hacienda tocan á esta Audiencia: en el distrito de nuestra Real Audiencia de la Plata, la de Potosí, la de San Antonio de Esquilache, la de Oruro, la de Tucuman, la de la Paz, la del Rio de la Plata, las quales en la misma forma han de dar sus Cuentas en el Tribunal de Contadores de Lima, y tambien se han de dar en el mismo Tribunal las de la Caxa de Quito, donde reside nuestra Audiencia: y en la de Potosí se ha de guardar lo ordenado por la l. 32, tit. 1. deste libro.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Mexico, la Caxa de aquella Ciudad, la de el Puerto de Acapulco, la de la Veracruz, la de San Luis de Potosí, la de Merida de Yucatan, y las de Guanaxoato, y Pachuca, que las referidas han de dar sus cuentas en el Tribunal de Contadores de Mexico.

En el distrito de nuestra Audiencia de Guadalajara, la de aquella Ciudad, y la de Durango, cuyas cuentas se han de dar en el dicho Tribunal de Mexico.

En el distrito de la Audiencia de Guatemala, la de aquella Ciudad, la de San Salvador, la de la Santísima Trinidad de Sonsonate, la de Comayagua, la de Nicaragua, que han de dar sus cuentas en el Tribunal, y Contaduria de Mexico.

En el distrito de la Audiencia de Manila, la de aquella Ciudad, é Is-

las Filipinas, conforme se dispone en el titulo de las cuentas.

En el distrito de nuestra Audiencia de Santo Domingo, la de aquella Ciudad, é Isla de la Habana, la de Puerto-Rico, la de la Florida, que han de dar sus cuentas ante vn Contador de Cuentas, que hemos proveido en la dicha Ciudad de la Habana.

Y porque así conviene á nuestro Real servicio, tambien hemos proveido otro Contador de Cuentas en la Provincia de Venezuela, y Santiago de Leon de Caracas, ante quien há de dar las de su cargo los de la Caxa de aquella Ciudad, y su Provincia, la de la Margarita, la de Cumaná, y Cumanagoto, la de Santa Marta, la del Espíritu Santo de la Guayana. Y porque puede suceder, que el Contador de Cuentas de Venezuela, por duda, ó omisión, ó otra qualquiera causa, no tome las de el Rio de la Hacha. Declaramos, que estas se han de dar donde las de Santa Marta, por ser toda vna Governacion; pero si el Contador fuere omisso en tomarlas, ó los Oficiales Reales en cumplir con esta obligación, es nuestra voluntad, que el Tribunal de Cuentas de Santa Fé les obligue, como á las demás Caxas de su jurisdiccion, á que den allí las de su cargo.

\* \* \*

Ley

*Ley vij. Que estando enfermos los Oficiales Reales, ó impedidos, puedan entregar las llaves, conforme á las leyes 20. y 21. tit. 4. deste libro.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
los Du-  
ques de  
Bohemia  
alli, año  
1550

Los Oficiales Reales no han de entregar las llaves de nuestras Caxas, á ninguna persona, de qualquier calidad, aunque sea su criado, y ellos mismos las lleven, y si estuvieren ausentes, enfermos, ó justamente impedidos, guarden lo ordenado por las leyes 20. y 21. tit. 4. de este libro.

*Ley viij. Que en la Caxa haya vn cofre, con las marcas, y punçones, y tenga la llave el Oficial mas antiguo.*

D. Felipe  
Segundo  
Ord. 5.  
de 1579

Por Escusar los daños, é inconvenientes, que pueden resultar de que las marcas, y punçones estén separados, y desvnidos en nuestra Caxa Real entre el oro, y plata, y otras cosas, que en ella huviere, está ordenado por la ley 10. tit. 22. libro 4. lo que pareció conveniente á su seguridad. Y para mas cautela, y prevencion, mandamos, que las marcas, y punçones estén siempre guardados en vn cofre pequeño, á proporcion, que tenga buena cerradura, y llave, del qual se han de sacar en presencia de todos los Oficiales, para señalar con ellos el oro, y plata, que se quintare, y luego que se acabe de señalar, y marcar, se vuelvan á poner en él, y se cierre con la llave, que ha de tener el mas antiguo Oficial, y no la pueda dar á nadie, si no fuere conforme á lo dispuesto, y el cofre se vuelva á introducir en la Caxa Real, de la qual, ni dél por ninguna causa no

puedan salir, ni estar fuera, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara:

*Ley ix. Que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores no tengan llaves de las Caxas Reales.*

MANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no tengan las llaves de nuestras Caxas Reales, porq̃ nuestra voluntad es, que solamente las tengan en su poder los Oficiales de nuestra Real hacienda:

*Ley x. Que cada Sabado se abra la Caxa, y siendo fiesta, el Miercoles.*

ORDENAMOS, Que todos los Sabados, que no fueren fiestas, se abran las Caxas Reales para recibir, cobrar, y enterar nuestras rentas, y pagar los libramientos, y así lo cumplan cō efecto nuestros Oficiales, aunque haya muy poco que hazer, pena del salario de aquella semana: y si fuere fiesta el Sabado, se abra la Caxa el Miercoles, ó otro dia, que pareciere á nuestros Oficiales, de forma, que no se passe ninguna semana sin abrirla para los efectos referidos, sobre que les imponemos la misma pena:

*Ley xj. Que todo lo que se cobrare se introduzga luego en la Caxa Real, y como se ha de recibir, y cobrar.*

Todo El oro, plata, piedras preciosas, perlas, y aljofar, que huviere procedido de nuestros quintos, y rentas Reales, almojarifazgos, novenos, diezmos, y otros quales-

El mismo  
en S. Lo-  
reço á 26  
de Agof-  
to de  
1579.

El mismo  
en Tole-  
do á 15  
de Mayo  
de 1564

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en Tole-  
do á 24  
de No-  
viembre  
de 1525.

El Principe G. en Madrid á 5. de Junio en Monçõ de Aragón á 24 de Julio de 1552. El mismo D. Carlos y la P. G. en la Orden. 14. de 1554. D. Felipe Segundo en Toledo á 10 de Mayo de 1561 y en la Ord. de 1572. alli.

Vease la l. 3. tit. 8. deste lib.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçõ de Aragón á 29 de Julio de 1552. D. Felipe Segundo en Toledo á 10 de Março de 1561.

quier provechos, y derechos, rentas, y deudas, que nos pertenecieren, y fuere la cobrança á cargo de nuestros Oficiales, luego el mismo dia se ponga en nuestra Caja Real en presencia de todos los Oficiales, precediendo peso, y cuenta, y asientenlo en el libro comun, con declaracion de la razon, y causa de que procede cada cosa en particular, y despues de introducido en la Caja no se pueda sacar della cosa alguna, si no fuere por mano de todos nuestros Oficiales, y para los efectos, que por Nos está ordenado, y se ordenare, de que todos den fee, y lo firmen, y no tomé para si, ni para otra qualquier persona ninguna cosa, ni cantidad, prestada, ni para provecho particular, y así lo guarden, pena de que si no lo hizieren, como en esta ley se contiene, y estuviere la Caja en poder de alguno de los dichos Oficiales, y sacaren della algo, sin concurrir todos, por el mismo caso el que así lo sacare pierda el oficio, que tuviere, y sus bienes, que aplicamos á nuestra Camara.

*Ley xij. Que lo que se enviare de una Caja á otra vaya consignado á todos los Oficiales.*

ORDENAMOS, Que todo quanto enviaren los Oficiales de nuestra Real hacienda de una Ciudad, y Caja á los Oficiales de otra, lo envíen consignado á todos los Oficiales de la otra Caja consignataria, para que en ella lo pongan, y guarden, pena de que haciendo el envio en otra forma, lo pagarán, con el quatro tanto, y pierdan sus

*Ley xiiij. Que los depositos sobre que huviere pleyto con la Real hacienda entren en las Caxas Reales.*

TOLOS Los depositos de oro, plata, joyas, perlas, y piedras preciosas, y otras cosas, cuya cantidad, y valor no embaraçare nuestra Caja Real, y tuvieren dependencia con nuestra Real hacienda, por estar litigiosos, y fuere conveniente asegurarlos, se pongan en las Caxas Reales, reservando los depositos en generos, y otras cosas para los Depositarios generales de las Ciudades, conforme á sus titulos, como se haze en el Juzgado de bienes de difuntos. Y mandamos, que los Gobernadores, y Justicias no lo impidan, pena de suspension de sus oficios, y de docientos mil maravedis para nuestra Camara, y donde no huvieremos proveido Depositarios generales, entren todos los depositos indistintamente, sin diferencia de generos, especies, ó cantidades en poder de nuestros Oficiales Reales.

*Ley xiiij. Que los Oficiales Reales remitan el oro en especie.*

PORQUE De trocar, y reducir á plata el oro, q se paga en nuestras Caxas, se sigue, y experimenta mucho daño, y perjuizio á nuestra hacienda Real. Ordenamos y mandamos á todos los Oficiales en cuyo poder entraren, y se pagaren los quintos del oro, que produxeren las minas, que todo lo que de esto procediere, y lo demás, que por cuenta de nuestra hacienda entrare en su poder, sin reducirlo á plata,

El mismo Ord. 36 de 1579. D. Felipe Quarto en Zaragoza á 14 de Mayo de 1645.

El mismo en Madrid á 17 de Mayo de 1631.

ni á otro ningun genero, para ningun efecto, ni causa, por urgente que sea, nos lo envíen, y remitan en la misma especie, que lo cobraren, con relacion por menor de la cantidad, que así enviaren, y lo cumplan, y executen, con apercivimiento, de que si no guardaren esta orden, se procederá contra ellos con todo rigor de derecho.

*Ley xv. Que no se distribuya hacienda Real fuera de la Caja Real.*

D. Felipe IV. en Madrid á 6. de Agosto de 1664. D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes Gobernadores, y Oficiales Reales no puedan distribuir ninguna hacienda nuestra, si no huviere entrado antes en la Caja Real, para que salga de ella, con la buena cuenta, y razon, que conviene, y si contravinieren, no se les reciva en cuenta, y en todo guarden lo ordenado.

*Ley xvij. Que no se preste hacienda Real, ni supla de unas Caxas á otras, ni se anticipen salarios.*

D. Felipe Tercero en Lisboa á 24 de Agosto de 1619. D. Felipe Quarto en Madrid á 14 de Junio de 1618.

NO Se ha de poder librar de unas Caxas en otras, ni prestar ninguna cantidad, que en ellas estuviere, ó no estuviere, y á Nos pertenezca: ni se han de poder anticipar salarios sin particular orden nuestra, pena de que se cobrarán de los bienes, y fiadores, de quien los mandare pagar anticipados, ó supliere de unas Caxas á otras. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que no cumplan las libranças dadas en otra forma por los Virreyes, Audiencias, ó Gobernadores, con apercivimiento de que si

las pagaren anticipadas, prestadas, ó situadas en otras Caxas, demás de la dicha pena, se les hará cargo en las visitas, como á Ministros, que faltan á su obligacion, guardando la ley 3. tit. 8. deste libro.

*Ley xvij. Que no se den comisiones para visitar Caxas, sino en casos precisos, y á costa de culpados.*

HAVIENDOSE Experimentado quan poca utilidad resulta de las visitas de Caxas de nuestra Real hacienda, y otros inconvenientes. Mandamos, que nuestros Virreyes, y Presidentes Gobernadores escusen el despacharlas, si no fuere en casos precisos, é inescusables: y con advertencia de que los salarios de Iuezes, y Ministros sean moderados, y por ningun caso los puedan cobrar de nuestra Real hacienda en ninguna cantidad, sino en condenaciones de los culpados.

*Ley xviii. Que se crien Alguaziles mayores de las Caxas Reales, como se ordena, y de los Consulados.*

CON Ocasion de haverle criado en la Ciudad de Lima el oficio de Alguazil mayor de las Caxas de nuestra Real hacienda, hemos resuelto, y es nuestra voluntad, que lo mismo se observe, y execute en todos los demás partidos donde las huviere, y no estuvieren beneficiados, y que sea con las calidades, condiciones, prerrogativas, y honores, concedidos al de Lima, y la misma facultad concedemos, para que se pueda criar, y beneficiar

D. Felipe Quarto en Francia á 9. de Junio de 1644.

El mismo en Buereiro á 1. de Junio de 1654.